



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 750 Ejemplares  
40 Páginas

Valor C\$ 45.00  
Córdobas

AÑO CXVI

Managua, Miércoles 18 de Enero de 2012

No. 10

## SUMARIO

Pág.

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 774 Ley de Medicina Natural,  
Terapias Complementarias y Productos  
Naturales en Nicaragua.....361

### CASA DE GOBIERNO

Decreto No. 69-2011.....370  
Acuerdo Presidencial No. 02-2012.....373  
Acuerdo Presidencial No. 03-2012.....373  
Acuerdo Presidencial No. 04-2012.....374  
Acuerdo Presidencial No. 05-2012.....374  
Acuerdo Presidencial No. 06-2012.....374

### MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación Comisiones de Justicia  
y Paz-Diócesis de León (CJP-LEON).....374  
Estatutos Asociación Vínculos Solidarios  
(VINCULOS SOLIDARIOS).....378

### MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....381

### INSTITUTO NICARAGÜENSE DE APOYO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Aviso.....387

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Aviso.....387

### COMISION DE APELACION DE SERVICIO CIVIL

Aviso.....387

### BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Avisos.....387

### ESTADOS FINANCIEROS

Banco Produzcamos.....388

### ALCALDIAS

Alcaldía Municipal El Tuma, La Dalia  
Licitación.....390  
Alcaldía Municipal La Concordia  
Convocatorias.....390

### UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....391

### FE DE ERRATA

La Gaceta, Diario Oficial.....400

### ASAMBLEA NACIONAL

#### LEY No. 774

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

Ha ordenado la siguiente:

**LEY DE MEDICINA NATURAL, TERAPIAS COMPLEMENTARIAS  
Y PRODUCTOS NATURALES EN NICARAGUA**

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto de la Ley

base a nuevos conocimientos médicos científicos o tecnológicos.

**Art. 72 Sanción a los Riesgos y Daños a la salud de la población**

Todo profesional, terapeuta, técnico así como productor de la Medicina Natural y Terapias Complementarias comete falta cuando con su ejercicio profesional ponga en riesgo o dañe la salud de la población y del medio ambiente.

**Art. 73 Sanción a la Falsificación, adulteración, suplantación, usurpación de productos naturales nacionales**

El Ministerio de Salud sancionará administrativamente la falsificación, adulteración, suplantación, usurpación de productos naturales nacionales y contrabando de productos naturales extranjeros. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

**Art. 74 Falta leve por el incumplimiento del expediente clínico**

Los médicos y terapeutas, en ejercicio de la Medicina Natural y las Terapias Complementarias, que no lleven debidamente el expediente clínico de cada uno de sus pacientes, cometerán una falta leve.

**Art. 75 Falta leve o grave por incumplimiento a los Criterios de seguridad y normas mínimas de espacio e higiene**

El incumplimiento de los criterios de seguridad y normas mínimas de espacio e higiene sanitaria, tanto por parte de los profesionales y terapeutas de la Medicina Natural y Terapias Complementarias en sus consultorios y centros de atención, como de los elaboradores (productores) de productos naturales terapéuticos y de belleza, incluyendo en este caso, la no aplicación de las buenas prácticas de manufactura natural en sus establecimientos, implicará una falta leve o grave según la tipificación del caso.

**Art. 76 Procedimiento y recursos.**

El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos, mecanismos y recursos legales correspondientes.

**CAPÍTULO IX**

**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Art. 77 Asignación presupuestaria**

El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo velarán por asignación de un presupuesto suficiente al Ministerio de Salud para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

**Art. 78 Normas Complementarias**

Se consideran normas complementarias para la aplicación de la presente Ley, las disposiciones establecidas en el Capítulo I. Normas comunes y formas de adquirir los derechos y Capítulo II. De la biodiversidad y el patrimonio genético nacional, ambos del Título III de la Ley No. 217, "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales".

**Art. 79 Reglamentación**

La presente Ley será reglamentada por el Presidente de la República en el plazo de sesenta días.

**Art. 80 Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial o en cualquier medio de comunicación social.

Dada en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil once. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintitrés de Diciembre del año dos mil once. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

**CASA DE GOBIERNO**

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**

**DECRETO No. 69-2011**

El Presidente de la República  
Comandante Daniel Ortega Saavedra

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el Arto. 150, numeral 10, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta No. 176 del 16 de septiembre de 2010, establece como atribución del Presidente de la República reglamentar las leyes que lo requieran, en un plazo no mayor de sesenta días.

**II**

Que la Ley 741, Ley sobre el Contrato de Fideicomiso, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 11 del 19 de enero de 2011 establece en el artículo 62, literal a), que dicha Ley será reglamentada por el Presidente de la República, en lo que respecta a las operaciones de fideicomiso realizadas por personas naturales y jurídicas, distintas de las autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

**POR TANTO**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**REGLAMENTO A LA LEY 741,  
LEY SOBRE EL CONTRATO DE FIDEICOMISO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto y Alcance**

**Artículo. 1. Objeto.-** El presente decreto tiene por objeto reglamentar las disposiciones establecidas en la Ley No. 741, Ley sobre el Contrato de Fideicomiso, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 11 del 19 de enero de 2011.

**Artículo. 2. Alcance.-** El presente Reglamento deberá aplicarse a los fideicomisos que llegaren a constituirse en el marco de la Ley No. 741, con domicilio en cualquier lugar de la República, en lo que respecta a operaciones de fideicomiso realizadas por personas naturales o jurídicas, nacional o extranjera, privadas pública o mixta, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones respecto a las operaciones reguladas por la ley de la materia, distintas de las autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras o la Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI).

**CAPÍTULO II**

**FIDEICOMISOS PÚBLICOS O MIXTOS**

**Artículo. 3. Fideicomiso Público o Mixto.** Contrato por medio del cual las personas jurídicas públicas o mixtas, en sus calidades de fideicomitentes,

transmiten la propiedad de sus bienes, derechos o fondos de dominio público o privado, transmitiéndolos a un fiduciario para llevar a cabo un fin lícito de interés público. Entiéndase por personas jurídica mixta, aquellas en las cuales el Estado, órganos, dependencias, empresas, entes centralizados o descentralizados y entidades financieras o cualquiera de sus manifestaciones, participa como accionista.

**Artículo. 4. Objetos fiduciarios Públicos o Mixtos.** Son objetos Fiduciarios los establecidos en el artículo 4 de la Ley y se excluyen de lo anterior las instalaciones e infraestructura vinculados a los servicios de educación, salud y seguridad social, los cuales no pueden ser enajenados bajo ninguna modalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 105 Cn. y el Arto. 2 de la Ley No. 169, “Ley de disposición de bienes del Estado y entes reguladores de los servicios públicos” y sus reformas.

**Artículo. 5. Finalidad fiduciaria.-** La finalidad general de todo fideicomiso público o mixto deberá ser el fomento económico y/o social del país y la satisfacción del bien común. Cada fideicomiso público o mixto que se constituya deberá señalar una finalidad específica, la que podrá estar orientada a los diferentes sectores, tales como: salud, educación, deportes, infraestructura, medio ambiente, entre otros.

**Artículo. 6 Requisitos previos.-** Las personas jurídicas públicas o mixtas, previo a la constitución del fideicomiso, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Elaborar proyecto o estudio de factibilidad del fideicomiso que se pretende constituir. Lo anterior deberá contener una descripción clara y completa de los posibles rendimientos o utilidades que se percibirán y el impacto que estos tendrán en los beneficiarios.

b. Designar en forma clara y determinada al fiduciario, al o los fideicomisarios y sus sustitutos, si hubieren.

c. Detallar el origen de los bienes o derechos que se transmitirán en fideicomiso.

**Artículo. 7 Fideicomiso de fondos públicos.-** Además de lo establecido en el artículo anterior, en el caso que el fideicomiso sobre fondos públicos conlleve una afectación presupuestaria, ésta última deberá ser aprobada en la correspondiente Ley Anual de Presupuesto General de la República o mediante su respectiva reforma.

**Artículo. 8 Fideicomiso de bienes públicos.-** En virtud que el contrato de fideicomiso conlleva la disposición temporal o definitiva de la titularidad de los bienes y derechos de las personas jurídicas públicas, éstas deberán obtener, previo a la constitución del fideicomiso, la correspondiente autorización legislativa para realizar tal disposición, en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 169, “Ley de Disposiciones de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos” y su reforma, exceptuando lo dispuesto en leyes especiales.

**Artículo. 9 Formalización.-** Los fideicomisos que llegare a constituir el Estado y sus entes centralizados en los casos que la ley exija escritura pública, deberán ser autorizadas por la Notaría del Estado de la Procuraduría General de la República. En el caso de entes autónomos, descentralizados, entidades financieras y empresas comerciales del Estado en los casos que la ley exija tal formalidad, la escritura de constitución del fideicomiso deberá ser autorizada por el notario público designado por dichas entidades.

La titularidad de los bienes o derechos fideicomitados deben ser devueltos al Estado o sus instituciones en su calidad de fideicomitente o entregados a éstos por disposición misma del Contrato de Fideicomiso, todo en base a lo que establezca el Contrato de Fideicomiso.

**Artículo. 10. Estado como Fideicomisario.-** En el caso que las personas jurídicas públicas o mixtas financiadas a través del Presupuesto General de la República sean designadas como fideicomisarios, los fondos obtenidos del fideicomiso deberán incorporarse en la correspondiente Ley Anual del Presupuesto General de la República.

En el caso de las demás personas jurídicas públicas o mixtas no financiadas a través del Presupuesto General de la República, éstas deberán incluir los fondos resultantes del fideicomiso en sus correspondientes presupuestos anuales.

**Artículo. 11 Fiscalización.-** La fiscalización sobre los bienes fideicomitados, cuando en el contrato respectivo participe el Estado o sus instituciones en carácter de fideicomitente o fideicomisario, corresponderá ejercerla a la Contraloría General de la República. Cuando en estos contratos figure como fiduciario una entidad supervisada por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras o la Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI), corresponderá a estas instituciones de manera exclusiva la fiscalización, vigilancia y supervisión de las operaciones desarrolladas por el fiduciario.

### CAPÍTULO III

#### DE LA CUSTODIA DE VALORES

**Artículo. 12. Custodia.-** Cuando los bienes fideicomitados consistan en valores negociables en Bolsa o Mercado regulado, estos deberán ser custodiados de conformidad con lo establecido en la Ley N° 587, Ley Mercado de Capitales, y las normativas dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, sobre esta materia.

### CAPÍTULO IV

#### AUTORIZACION DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO

**Artículo. 13. Autorización del Reglamento del Comité Técnico.** El reglamento operativo referido en el artículo 15 de la Ley N° 741, “Ley sobre el Contrato de Fideicomiso”, debe contar con la aprobación expresa y por escrito del fideicomitente.

### CAPÍTULO V

#### INVERSIONES

**Artículo. 14 Criterios de inversión.-** En aquellos casos en que el fideicomitente no dé instrucciones precisas al fiduciario sobre las inversiones que pueda realizar, o cuando se hubiere dejado a discreción de este último, para los efectos de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 741, Ley sobre el Contrato de Fideicomiso, entiéndase por inversiones de la más absoluta seguridad aquellas que, entre otras, cumplan con las siguientes características:

a) En el país:

- 1) Depósitos en bancos o sociedades financieras autorizadas para captarlos;
- 2) Valores representativos de deuda emitidos por el Banco Central de Nicaragua y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 3) Valores representativos de deuda de emisores que cuenten con calificación de riesgo de grado de inversión y que se transen en bolsas de valores o mercados regulados.

b) En el extranjero, cuando estuviere autorizado en el respectivo contrato:

1) Depósitos en bancos e instituciones financieras con calificación de riesgo internacional de grado de inversión.

2) Valores representativos de deuda emitidos por Bancos Centrales con calificación internacional de riesgo soberano de grado de inversión, y que se transen en bolsas de valores, mercados regulados o en otros mercados financieros autorizados.

## CAPÍTULO VI

### ASPECTOS CONTABLES Y DE CONTROL

**Artículo. 15. Normas contables aplicables.-** El registro contable de las operaciones y la preparación de los estados financieros del fiduciario incluyendo los fideicomisos administrados por este, se debe realizar con base en las disposiciones establecidas en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

**Artículo. 16. Registros contables del fideicomiso.-** El fiduciario, en la ejecución de su mandato deberá llevar una contabilidad en la que se registren las operaciones derivadas del patrimonio objeto del fideicomiso, de manera separada de sus propias cuentas o de cualquier otro fideicomiso, de tal forma que esté en capacidad de evidenciar la situación o el estado de dicho patrimonio.

En virtud de lo anterior, el fiduciario deberá contar con políticas, procedimientos y técnicas de control con el fin de lograr una adecuada organización administrativa, eficiencia operativa, confiabilidad de los reportes, apropiada identificación y administración de los riesgos y cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las operaciones del fideicomiso.

**Artículo. 17. Disponibilidad de los estados financieros.-** Sin perjuicio de los informes que el fiduciario deba rendir conforme a lo establecido en la Ley 741, Ley Sobre el Contrato de Fideicomiso, este deberá mantener los estados financieros del fideicomiso referido a disposición del fideicomitente y del fideicomisario, en los casos en que a este último se le hubiere concedido este beneficio en el contrato.

**Artículo. 18. Auditorías externas.-** El fideicomitente podrá establecer en el contrato de fideicomiso, la obligación a cargo del fiduciario para contratar, con cargo a los recursos del patrimonio fideicometido, auditorías externas con el objeto de que estas emitan dictamen independiente sobre los estados financieros e información conexa, así como evaluar los controles internos y el cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables.

En el caso que los fiduciarios sean instituciones financieras supervisadas o entidades públicas o mixtas las auditorías externas deberán ser realizadas por firmas de auditoría debidamente registradas y autorizadas por los órganos de regulación del sistema financiero, SIBOIF y CONAMI, o por la Contraloría General de la República, según sea el caso.

## CAPÍTULO VII

### PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

**Artículo. 19. Órgano competente.-** Los fiduciarios, en lo que respecta al tema de Prevención del Lavado de Dinero y del Financiamiento al Terrorismo (PLD/FT), estarán sujetos a las directrices que sobre esta materia dicte la Comisión de Análisis Financiero (CAF), instancia prevista en la Ley 285, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras

Sustancias controladas, Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 69 del 15 de abril de 1999, o a las que dicte el órgano o entidad que por Ley posterior se le asignen estas responsabilidades.

Cuando los fiduciarios sean instituciones financieras o de microfinanzas, estarán sujetas además a las disposiciones emitidas mediante normas generales por los Consejos Directivos de sus órganos reguladores y supervisores.

**Artículo. 20. Programa de prevención.-** Los fiduciarios deberán desarrollar políticas de PLD/FT; que incluyan los aspectos siguientes:

a) Programa PLD/FT que como mínimo contenga:

1) Políticas, Procedimientos y Controles Internos, escritos en un Manual PLD/FT;

2) Planes de Capacitación;

3) Revisiones o Auditorías especiales y periódicas para actualizar y mejorar el Programa de Prevención; las cuales podrán ser realizadas por auditores internos o externos.

b) Desarrollar las siguientes tareas mínimas de PLD/FT:

1) Debida Diligencia para:

i. Determinar la existencia real, identidad, nacionalidad, capacidad legal, representación, domicilio, estructura y personalidad jurídica, objeto social y giro de negocio o actividad económica del fideicomitente, del fideicomisario, de los beneficiarios reales y/o terceros que ejerzan el verdadero control sobre el Fideicomiso o se beneficien directa o indirectamente de éste.

ii. Determinar el origen de los fondos, bienes y derechos destinados para el patrimonio objeto del fideicomiso.

iii. Determinar el propósito, finalidad, alcance y términos del Instrumento de Constitución, Acuerdo o Contrato Fiduciario.

2) Monitoreo permanente de la relación contractual;

3) Medidas tendientes a detectar y reportar a la CAF, y en su caso a la SIBOIF o la CONAMI, cualquier operación que a su juicio y criterio sean consideradas operaciones sospechosas, cumpliendo de manera rigurosa con la disposición legal que expresamente le prohíbe informar o alertar al cliente que su transacción esté siendo analizada o considerada como sospechosa, o que dicho reporte haya sido presentado.

4) Mantenimiento, retención y conservación, de registros y archivos de información y documentación sobre la identidad, transacciones, actividad y correspondencia de los clientes, incluyendo los soportes de la labor de análisis internos sobre las mismas. La conservación de estos registros debe ser por un plazo mínimo de cinco años contados a partir de que la relación de negocios quede cerrada, y debe estar a disposición de autoridad competente.

**Artículo. 21. Normas supletorias.-** En lo no previsto en este Reglamento se procederá conforme a lo establecido en el Código de Comercio; Código Civil; Código de Procedimiento Civil y demás leyes y normas aplicables.

**Artículo 22. Vigencia.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día dieciséis de Diciembre del año dos mil once. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

-----  
**ACUERDO PRESIDENCIAL No. 02-2012**

El Presidente de la República de Nicaragua  
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**ACUERDA**

**Artículo 1.** Se autoriza al Procurador General de la República para que comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir, Escritura Pública de Donación, a favor del Ejército de Nicaragua, de un bien inmueble perteneciente al Estado de la República de Nicaragua, el cual está ubicado en el Municipio de Ciudad Sandino, Departamento de Managua; el que posee un área registral de 20 Manzanas, comprendida dentro de los siguientes linderos particulares: **NORTE:** Lote conocido como Reparto Xavier; **SUR:** Terrenos pertenecientes a las señoritas Estrada; **ESTE:** Resto de San Fernando perteneciente a Victorino Arguello Manning; **OESTE:** Resto de San Fernando perteneciente a los hermanos Arguello Solórzano; se encuentra inscrito con el número **54,764**; Tomo **3,119**; Folio **138**; Asiento **6°**, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades, del Registro Público del Departamento de Managua; con el número catastral **2952-3-03-000-06310**. Inmueble que se utilizará con fines exclusivamente militares, necesarios para salvaguardar la integridad, independencia, seguridad y defensa nacional.

**Artículo 2.** Se autoriza al Procurador General de la República para incluir en el contrato de Donación todas aquellas cláusulas contractuales que estime pertinentes, con el objeto de salvaguardar los intereses del Estado de la República de Nicaragua.

**Artículo 3.** Se autoriza al Procurador General de la República, para que realice los actos jurídicos, judiciales, administrativos, notariales y registrales conducentes para cumplir con lo prescrito en este Acuerdo; en conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación nacional.

**Artículo 4.** Sirva la Certificación de este Acuerdo y el de la Toma de Posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación.

**Artículo 5.** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Enero del año dos mil doce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

-----  
**ACUERDO PRESIDENCIAL No. 03-2012**

El Presidente de la República de Nicaragua  
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**ACUERDA**

**Artículo 1.** Se autoriza al Procurador General de la República para que comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir Escritura Pública de

Cancelación de Asignación en Administración de un inmueble propiedad del Estado, ubicado en el Municipio de Ticuantepe, comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: **Norte:** Lote N.º 34; **Sur:** Lote N.º 32; **Oriente:** Lotes N.º 27 y 29, **Poniente:** Calle en medio, Cementerio Municipal; inscrito bajo el Número: 35207; Folio: 167; Tomo: 262; Asiento: 63°, Columna de Inscripciones, Sección Derechos Reales, Libro de Propiedades, Registro Público Departamento de Masaya; asignado al Ministerio de Educación (MINED).

**Artículo 2.** Se autoriza al Procurador General de la República para que comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir Escritura Pública de Desmembración y Donación a favor de la Alcaldía Municipal de Ticuantepe, de un bien inmueble perteneciente al Estado de la República de Nicaragua, ubicado en el Municipio de Ticuantepe, Departamento de Managua; para la construcción y asiento de las instalaciones físicas de la **Unidad Ambiental de la Alcaldía del Municipio de Ticuantepe**. El bien inmueble objeto de donación tiene un área Registral aproximada de ochocientos ochenta y nueve metros cuadrados con cincuenta y tres centímetros de metro cuadrado (**889.53 m<sup>2</sup>**) equivalentes a un mil doscientos sesenta y uno varas cuadradas con setenta centésimas de varas cuadradas (**1,261.70v<sup>2</sup>**) comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: **Norte:** Lote N.º 34; **Sur:** Lote N.º 32; **Oriente:** Lotes N.º 27 y 29, **Poniente:** Calle en medio, Cementerio Municipal; inscrito bajo Finca Número: **35207**, Tomo: **262**, Folio: **167**, Asiento: **63°**, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedad del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Masaya. De la propiedad matriz antes mencionada se desmembra un lote de terreno, con un área de cuatrocientos ocho metros cuadrados con quinientos sesenta y tres centímetros de metros cuadrados (**408.563 m<sup>2</sup>**) equivalentes a quinientos setenta y nueve varas cuadradas con quinientas once centésimas de varas cuadradas (**579.511 v<sup>2</sup>**); objeto de donación por este Acuerdo; con los siguientes linderos particulares (Lados, Rumbos, Distancias): Lado 1-2 Rumbo N 76° 58' 47" E, Distancia 13.07 m; Lado 2-3 Rumbo N 74° 47' 54" E, Distancia 17.03 m, Lado 3-4 Rumbo S 20° 04' 17" E Distancia 13.31 m, Lado 4-5 Rumbo S 73° 19' 37" W Distancia 11.68 m, Lado 5-6 Rumbo S 79° 09' 30" W, Distancia 5.92 m; Lado 6-7 Rumbo S 71° 39' 19" W, Distancia 12.74 m; Lado 7-1 Rumbo N 18° 53' 07" W Distancia 14.34 m, comprendido dentro de los colindantes siguientes: **Norte:** Resto; **Sur:** AMLAE; **Este:** Otros y **Al Oeste:** Calle de por medio, Cementerio Municipal.

**Artículo 3.** La Alcaldía Municipal de Ticuantepe, Departamento de Managua, tiene la obligación de construir las obras de infraestructura, relacionadas en el Artículo 2 de este Acuerdo para la instalación de la Unidad Ambiental de dicha Alcaldía Municipal. El donatario no podrá en ningún caso, enajenar el inmuebles objeto del presente Acuerdo; sin embargo podrá otorgar o constituir sobre el mismo, garantías de cualquier naturaleza para efectuar mejoras o reparación de la infraestructura. En caso de no cumplirse con lo dispuesto anteriormente, el bien inmueble donado, incluyendo las mejoras regresarán al Estado, sin que el donatario tenga derecho a indemnización o compensación alguna.

**Artículo 4.** Se autoriza al Procurador General de la República, para instruir a un Notario del Estado, a levantar un acta notarial con el objetivo de verificar la realización o construcción de las obras relacionadas en el artículo 2 de éste Acuerdo.

**Artículo 5.** El Procurador General de la República deberá tener a la vista, el Acta que refiere el artículo 4 de éste Acuerdo, así como los respectivos documentos justificativos, requeridos para el otorgamiento de la Escritura de Verificación de Cumplimiento de Obligación de Hacer, que deja sin efecto la condición resolutoria, que se refiere en el artículo 2 del presente Acuerdo.